

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de Agosto de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 872

Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria

Rad.: 760014003031202100386-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, representado legalmente por el señor MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.735, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HECTOR JEFFERSON TORRES OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.608.732 y **MARIA NOHEMY OSPINA CARMONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.927.071, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de 559,3372 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-07-2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 09 de junio de 2021 equivalía a \$ 157.490.
2. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-07-2020 hasta cuando se efectúe su pago.
3. **Por la suma de 561,7974 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-08-2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 09 de junio de 2021 equivalía a \$ 158.183.
4. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-08-2020 hasta cuando se efectúe su pago.
5. **Por la suma de 564,2772 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-09-2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 09 de junio de 2021 equivalía a \$ 158.881.
6. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-09-2020 hasta cuando se efectúe su pago.
7. **Por la suma de 566,7769 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-10-2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 09 de junio de 2021 equivalía a \$ 159.585.
8. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-10-2020 hasta cuando se efectúe su pago.
9. **Por la suma de 401,8549 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-11-2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 09 de junio de 2021 equivalía a \$ 113.149.

10. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-11-2020 hasta cuando se efectúe su pago.
11. **Por la suma de 405,0594 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-12-2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 09 de junio de 2021 equivalía a \$ 114.051.
12. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-12-2020 hasta cuando se efectúe su pago.
13. **Por la suma de 408,2894 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-01-2021, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 09 de junio de 2021 equivalía a \$ 114.960.
14. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-01-2021 hasta cuando se efectúe su pago.
15. **Por la suma de 411,5451 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28-02-2021, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 09 de junio de 2021 equivalía a \$ 115.877.
16. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 01-03-2021 hasta cuando se efectúe su pago.
17. **Por la suma de 414,8268 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-03-2021, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 09 de junio de 2021 equivalía a \$ 116.801.
18. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-03-2021 hasta cuando se efectúe su pago.
19. **Por la suma de 418,1347 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-04-2021, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 09 de junio de 2021 equivalía a \$ 117.733.
20. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-04-2021 hasta cuando se efectúe su pago.
21. **Por la suma de 421,4689 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-05-2021, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 09 de junio de 2021 equivalía a \$ 118.671.
22. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30-05-2021 hasta cuando se efectúe su pago.
23. Por el **saldo insoluto de capital** de la obligación consistente en **CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y NUEVE UNIDADES DE UVR CON NUEVE MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS DE UVR (171.479,9248 UVR)**, según su equivalencia en pesos al momento del pago. Es de anotar que al día 09 de junio de 2021 los mencionados 171.479,9248 UVR corresponden a \$ 48'282.934.
24. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera efectivo anual, **liquidados desde la presentación de la demanda** hasta la fecha en que el pago se produzca.

SEGUNDO: Por el valor de las costas Judiciales y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRÉTASE el embargo del Bien Inmueble hipotecado, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-917911** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: TENGASE al **Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.597 y T.P. No. 92.241 del C.S. de la J., apoderado especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 9 de Agosto de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 876

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100390-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado el **CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO - P.H. NIT. 900.408.437-2**, Administrado por la empresa SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PH S.A.S. NIT. 900.649.672-0, Representado legalmente el señor LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.425, quien actúa a través de apoderado judicial contra **SAULO ALFONSO RIVERA LIZCANO**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando la siguiente inconsistencia:

1) Aclarar en la demanda y acápite notificaciones, lo mencionado en el art. 82 numerales “2 y 10” del Código General del Proceso. Respecto a la identificación del demandado.

2) Aportar a la demanda, lo mencionado en el acápite Pruebas numeral primero, respecto al poder, toda vez que no se evidencia en el proceso.

Con base en lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

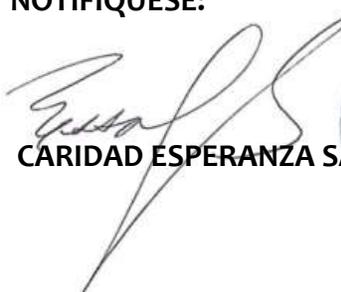
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.946.616 y T.P. No. 213.357 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral segundo de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de Agosto de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 874
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202100387-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9**, representada legalmente Luz Adriana Pava Robayo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.900.394, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSE MAURICIO CIFUENTES SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.398.188, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **FRL-689**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9**, contra **JOSE MAURICIO CIFUENTES SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.398.188.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo de placas FRL-689, Marca KIA, Modelo 2.019, Color PLATA, Línea PICANTO, Clase AUTOMOVIL, Servicio Particular, inscrito en la secretaria de Movilidad de Cali - valle, de propiedad del demandado **JOSE MAURICIO CIFUENTES SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.398.188.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.457.048 y T.P. No. 348.001 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería al Dr. BAQUERO BAQUERO, para actuar en el presente asunto.

QUINTO: ABSTENERSE DE TENER como Dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización, hasta tanto acrediten sus estudios en derecho vigente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de Agosto de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 873

Ejecutivo

Rad: 760014003031201800150-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, presentado por el Dr. HELMER CARDOZO CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.607.922 y T.P. No. 35.267 del C.S.J., dentro del término concedido dentro del proceso verbal de simulación que en primera instancia resolvió en sentencia No. 033 del 27 de Febrero de 2020, numeral segundo la condena en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, la suma de \$5.450.000.00 Pesos M/cte., y en segunda instancia confirmando la Sentencia antes mencionada y en su numeral segundo, condena en costas a la parte apelante, la suma de \$3.000.000 Pesos M/cte.

Mediante Auto interlocutorio No. 556 del 21 de Mayo de 2021, se inadmitió el proceso y en su numeral segundo se solicitó al apoderado judicial Dr. CARDOZO CARDOZO, aclarar en el acápite pretensiones numeral "1", el valor de las agencias en derecho, toda vez que no son concordantes con la sentencia de primera instancia entre otros numerales.

Examinado el escrito de subsanación, el togado actor afirma que el acápite pretensiones numeral "1", el valor de \$4.389.010 Pesos M/cte., aclarando así su escrito. Sin embargo, el Despacho dando cumplimiento al Art. 42 y siguientes del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago, con base en la Sentencia de Primera Instancia No.033 del 27 de Febrero de 2020, que fijó como agencias en derecho la suma de \$5.450.000.00., y en la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 31 de Agosto de 2020 proferida por el juzgado Noveno Civil del Circuito fijo como agencias en derecho el valor de \$3.000.000.00. Por lo anterior y Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 ibíd., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **MERCEDES MONTES HERRERA**, identificada con la cédula ciudadanía No. 31.268.077, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GILBERTO ROMERO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.658, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.450.000.00)**, por concepto de agencias en derecho según sentencia de primera instancia proferida el 27 de Febrero de 2020.
- b) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00)**, por concepto de agencias en derecho según sentencia de segunda instancia proferida el 31 de Agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de Agosto de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole de los escritos presentados por el apoderado actor. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Agosto /2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 870

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201900656-00.

Entra el Despacho a resolver los escritos aportados por el **Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, mediante el cual solicita se reconozca la subrogación legal parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A., en la suma de \$18.327.162.00., para garantizar parcialmente la obligación No. 10000000106384, contenida en el pagaré No. 8250094000 igualmente aporta renuncia de poder conferido. Por ser procedente lo solicitado y de conformidad a los artículos 1666 del C.C. y Art.76 del C.G.P., se procederá a aceptar la subrogación y renuncia del poder.

Revisada la notificación por correo electrónico Caicedo-321@hotmail.com, fue fallida (fl.33), el Despacho requerirá a la parte demandante para que notifique al demandado CARLOS CAICEDO LAURIDO, identificado con C.C. No. 10.491.242, igualmente se requiera al representante legal de la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial ante la renuncia del Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como subrogataria Legal Parcial del Fondo Nacional de Garantías S. A., del crédito cobrado dentro del presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **CARLOS CAICEDO LAURIDO, identificado con C.C. No. 10.491.242** en la suma de \$18.327.162.00, M/cte., para garantizar parcialmente la obligación No. 10000000106384, contenida en el pagaré No. 8250094000 la cual le fue cancelada al acreedor inicial **BANCOLOMBIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese de dicha subrogación a la parte demandada por estado.

TERCERO: ACEPTASE LA RENUNCIA, presentada por el **Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 16.677.037 y T.P. # 35.381 del C.S.J.,** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. conforme a las razones por este expuestas.

CUARTO: Ordenar al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** Con NIT. 890.903.938-8 y/o su apoderado (a) judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** al demandado **CARLOS CAICEDO LAURIDO**, identificado con C.C. No. 10.491.242, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEXTO: Se requiere al representante legal de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** para que designe apoderado judicial que los represente toda vez que el Dr. **JUAN DIEGO CASTILLO RENUNICO** y fue aceptada su renuncia.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole de los escritos presentados por el apoderado actor. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Agosto /2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 871

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031202000384-00.

Entra el Despacho a resolver los escritos aportados por la **Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, mediante el cual solicita se reconozca la subrogación parcial que realizó **BANCOLOMBIA S.A.**, en la suma de \$54.462.197.00., para garantizar la obligación contenida en el pagaré No. 8290095055 el cual el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad al Art. 1666 del C.C., se procederá a aceptar la subrogación y renuncia del poder. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como Subrogataria Parcial Legal del Fondo Nacional de Garantías S. A., del crédito cobrado dentro del presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **LILIANA SUAREZ VELASQUEZ**, identificada con C.C. No. 94.541.512 y la Sociedad **PRONTO INSTITUCIONAL S.A.S.** Con **NIT.900.422.163-8** representado legalmente por **LILIANA SUAREZ VELASQUEZ**, en la suma de \$54.462.197.00., M/cte., para garantizar la obligación contenida en el pagaré No. 8290095055 la cual le fue cancelada al acreedor inicial **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese de dicha subrogación a la parte demandada por estado.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la Sra. LILIANA GONZALEZ ARISTIZABAL, representante Legal de la parte demandante, obrante a folio 158. Favor provea.

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 875
Ejecutivo
Radicación: 760014003031201600329-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por la **Sra. LILIANA GONZALEZ ARISTIZABAL, representante Legal de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPESTRE P.H.**, donde solicitan la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, igualmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte demandante, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la solicitud incoada por la **Sra. LILIANA GONZALEZ ARISTIZABAL, representante Legal de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPESTRE P.H.**, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto de Tramite No. 397 del 01 de julio de 2.016.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de Agosto de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario